



EXPEDIENTE N° : 1344-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CUEROS LATINOAMERICANOS.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN MARTÍN DE PORRES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

H.T 2017-I01-11171

Lima, 10 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 644-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 11 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta San Martín de Porres² de titularidad de Cueros Latinoamericanos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 4 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1085-2016-OEFA/DS-IND del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 146-2017-OEFA/DS-IND del 9 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe Complementario**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 597-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁶ y notificada al administrado el 9 de julio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el



1 Registro Único de Contribuyente N° 20507108742.
2 La Planta San Martín de Porres se encuentra ubicada en Calle Los Tornos N° 285, Urb. Industrial El Naranjal, provincia y departamento de Lima.
3 Página 34 al 39 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 1085-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.
4 Página 4 al 12 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 1085-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.
5 Folios 2 al 7 del Expediente.
6 Folios 12 al 15 del Expediente.
7 Folio 16 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 3 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativa Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



⁸ Escrito con registro N° 65683 del 3 de agosto de 2018. Folios 18 al 28 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados durante el proceso de descarte en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS); toda vez que, se observó gran cantidad de cilindros de plástico conteniendo restos de descarnes al lado de la máquina de descarte, los cuales no estaban rotulados ni tapados, encontrándose los restos expuestos al contacto con los materiales, insumos, equipamiento y otras herramientas que utiliza el administrado en el área de producción.

a) Análisis del hecho imputado

8. Durante la Supervisión Regular 2016, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión verificó treinta (30) cilindros sin rotular conteniendo restos de descarte al costado de la máquina de descarte.
9. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹¹ y en el Informe Complementario¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados durante el proceso de descarte, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
10. Al respecto, corresponde determinar y analizar si el administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados durante el proceso de descarte en la Planta San Martín de Porres, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS).

b) Análisis

11. Sobre el particular, es preciso indicar que mediante la Resolución Directoral N° 573-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 4 de diciembre de 2015¹³, que aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) del administrado, se estableció que los restos de descarte -residuos orgánicos-, **son considerados como residuos de materia orgánica no reaprovechables**, conforme se detalla a continuación:



¹⁰ Página 35 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 1085-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.

¹¹ Página 11 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 1085-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.

¹² Folio 6 (reverso) del Expediente.

¹³ Página 66 del archivo Informe de Supervisión Directa N° 1085-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a Folio 11 del Expediente.



Residuos sólidos: Se generan residuos peligrosos y no peligrosos, además se generan residuos sólidos domésticos. Los residuos sólidos generados son:

Generación de Residuos Mensual	Residuos de materia orgánica no reprovechable	Residuos peligrosos (lodo, envases de papel, plásticos, waypes y cartones)
Enero	2100	Sedimentación y recolección
Febrero	2280	
Marzo	2050	
Abril	2350	
Mayo	2350	
Junio	2850	
Julio	2100	1m ³
Agosto	2500	Sedimentación y recolección
Setiembre	2830	
Octubre	2850	
Noviembre	2000 aprox.	1m ³
Diciembre	2800 aprox.	

FUENTE: Diagnostico Ambiental Preliminar (DAP)

12. Asimismo, de la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, presentado mediante el escrito con Registro N° 16004 de fecha 25 de febrero de 2016, se precisa que los residuos de materia orgánica provenientes de la producción de la actividad de curtiembre **son considerados no peligrosos**, conforme se detalla a continuación:

Clasificación de los Residuos Sólidos

TIPO DE RESIDUO		ÁREA	RESIDUOS GENERADOS
DE GESTION MUNICIPAL	NO PELIGROSOS	OFICINAS	Papeles, Cartones, Plástico, Restos de aseo personal, restos de comida, botellas, etc.
		SERVICIOS HIGIENICOS	
DE GESTION NO MUNICIPAL	PELIGROSOS	ALMACEN	Envases plásticos, Bolsas, contaminadas, Guantes.
		PRODUCCION	Indumentaria contaminada del personal, lodos Seco del proceso de producción de cueros.
		MANTENIMIENTO	Trapos impregnados de aceite, Guantes con aceite y grasas, Disolventes, Lámparas de neón, Gasolinas, Aceites quemados.
	NO PELIGROSOS	ALMACEN	
		PRODUCCIÓN	Residuos de Materia Orgánica No Reaprovechable.
		MANTENIMIENTO	Restos de metales (Chatarra)

FUENTE: Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016 (Registro N° 16004-2016)

13. Adicional a ello, el administrado ha señalado que los residuos generados en el proceso de descarte son tratados de acuerdo a la naturaleza propia del residuo, los mismos que son dispuestos en tachos cerrados como materia orgánica no reaprovechables, y posteriormente son dispuestos al botal de la materia orgánica, efectuándose un procedimiento que los convierte en residuos orgánicos reaprovechables, conforme se verifica en las siguientes vistas fotográficas:





Vistas Fotográficas



LLENADO AL BOTAL DE LA MATERIA ORGANICA



LLENADO AL BOTAL DE LA MATERIA ORGANICA





LAVADO



DEENCALADO PARA EXTRAER LAS IMPUREZAS Y TENER UN PRODUCTO INOCUO Y NEUTRO



RESIDUOS ORGANICOS REAPROVECHABLES

FUENTE: Escrito con Registro N° 65683 de fecha 3 de agosto de 2018.



14. Por tanto, de los medios probatorios valorados, permiten concluir que los residuos sólidos originados en el proceso de descarte en la Planta San Martín de Porres, son considerados residuos orgánicos, en consecuencia, no correspondía exigir al administrado que dichos residuos generados durante el proceso de descarte se encuentren tapados, ni evitar el contacto con otros materiales, equipamiento u otras herramientas, debido que los mismos resultan ser **no peligrosos**.
15. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
16. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a la presente imputación.





17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **CUEROS LATINOAMERICANOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA



RMB/DCP/yer



